



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 390 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ



Para : **JOSÉ FRANCISO HOYOS HERNÁNDEZ**
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

De : **WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLES**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Amplía alcances de opinión sobre pago de CTS a funcionarios públicos comprendidos en el régimen de la Ley N° 30057.

Ref. : Informe N° 048-2017-MINAGRI-OGGRH-ALA
(CUT 12428-2017)

Fecha : Lima, **19 ABR. 2017**

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto, a fin de emitir el informe correspondiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante el documento de la referencia, su Despacho solicita que esta Oficina General amplíe el Informe Legal N° 104-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, en el extremo relativo al pago de Compensación por Tiempo de Servicios a funcionarios públicos de libre designación y remoción de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consultándonos esta vez " (...) si el criterio del promedio mensual para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios para periodos menores a treinta y seis (36) meses que establece el artículo 33 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es también aplicable para los depósitos semestrales y los pagos de periodos menores a un año de servicios, que se viene manejando con el criterio de promediar mensualmente la CTS en base a trescientos sesenta y cinco días (365), es decir doce (12) meses, como se establece en la Ley N° 30408 y el Decreto Supremo N° 408".

II. ANÁLISIS:

2.1 Conforme al artículo 33 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones Principal y Ajustada que les fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestado; agrega que en caso la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. Concluye la norma señalando que el pago de la CTS es





cancelatorio y sólo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con cada entidad.

Esta regla fue desarrollada a través del artículo 21 del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 138-2017-EF.

- 2.2 Posteriormente, mediante el artículo Único de Ley N° 30408, se modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, disponiéndose que: a) la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos y b) que la CTS se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Dispone además que lo establecido en ese artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.3 Lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, modificado por la Ley N° 30408, difiere del artículo 33 de la Ley N° 30057, tanto en la forma de calcular el pago de la CTS, como en la oportunidad de su cancelación. En efecto, mientras que en virtud del artículo 33 de la Ley N° 30057 el monto de la CTS está condicionado al número de meses de trabajo, esto es, abonándose el 100% del promedio mensual de lo que el servidor percibió en los últimos 36 meses de trabajo efectivamente prestados o la parte proporcional si fue menos de ese periodo, en el caso del artículo 2 modificado, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido lo cual toda fracción se computa por treintavos. Igualmente, sobre la oportunidad de pago de la CTS, mientras que el artículo 33 de la Ley N° 30057 establece que se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con la entidad, el artículo 2 modificado, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, determina que la CTS se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador.
- 2.4 Estamos entonces frente a dos normas aparentemente superpuestas sobre el otorgamiento de la CTS a los servidores comprendidos en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que debe esclarecerse para una adecuada aplicación.



De un lado, tenemos el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, que data de julio de 1991, que regula el otorgamiento de la CTS para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y de otro, el artículo 33 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios al servidor civil comprendido en dicha Ley. Esta última es una norma especial aplicable solo a




los servidores civiles que ya están comprendidos en el régimen de la Ley del Servicio Civil, de manera que siendo una norma de carácter privativo para los trabajadores de ese régimen, su aplicación no puede quedar recortada por lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por la Ley N° 30408, porque es un principio jurídico inobjetable que la norma especial prima sobre la general. En este caso prevalece la norma especial consagrada en el artículo 33 de la Ley N° 30057. En la hipótesis negada que no lo fuera, debe tenerse en cuenta que es materialmente imposible que se pueda predeterminar el monto de la CTS a depositarse semestralmente a favor del servidor público al desconocerse si el vínculo laboral durará 36 meses o menos tiempo de ese periodo (recuérdese que el 100% la CTS se abona si se trabajó 36 meses o la parte proporcional si se trabajó menos de ese periodo); además, el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, que reglamenta la modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, efectuada por la Ley N° 30408, no considera la forma de pago de la CTS a los servidores comprendidos en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de donde resulta que la propia norma genera un vacío sobre cómo es que se materializaría la aplicación del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, efectuada por la Ley N° 30408, en el caso de los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en opinión de esta Oficina General, la forma de pago de la CTS a los servidores civiles comprendidos dentro del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe hacerse conforme establece el artículo 33 de dicha Ley, tanto en lo referente a la forma de calcular el monto de la CTS a abonarse como en lo relativo a la oportunidad de su pago.

Atentamente,


WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...